



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
Demandado : ALIRIO LOPEZ AGUDELO Y OTRO
Radicado : 2020-594

Vista la contestación de la demanda efectuada por la profesional NORMA LILIANA SANDOVAL NARVÁEZ en calidad de curador ad litem de los demandados JHON FREDY TRUJILLO LAMPREA Y ALIRIO LOPEZ AGUDELO mediante memorial remitido el 14 de diciembre del 2022, se CORRE TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, solicite y aporte pruebas, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Señor

**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref. Contestación demanda y excepciones de mérito.

PROCESO EJECUTIVO SINCULAR

DEMANDADOS: JHON FREDY TRUJILLO LAMPREA Y ALIRIO LOPEZ

AGUDELO

DEMANDANTE: INFESER S.A.S

RAD. 2020-00594-00

NORMA LILIANA SANDOVAL NARVÁEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.541.417 de Aipe, y T.P 333048 del C.S. de la J, como curador ad litem de los señores JHON FREDY TRUJILLO LAMPREA Y ALIRIO LOPEZ AGUDELO, demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal me permito contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación reposa a folios 07 a 08 del cuaderno principal copia del pagaré 2417 y Carta de Instrucciones, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la suscripción del mismo por parte de los demandados.

FRENTE AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, dicho cumplimiento o incumplimiento me es imposible aceptar o negar dado que desconozco los hechos que contextualizan las condiciones bajo las cuales los demandados se comprometieron a realizar las gestiones atinentes a cancelar el crédito solicitado al demandante, ni tampoco demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento, fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron cumplir con dicha obligación en el tiempo estipulado.

Lo que sí podría considerarse es que desde la solicitud del crédito (folio 9) el 29 de diciembre de 2017 a la interposición de la demanda el 06 de octubre de 2020, pudieron realizarse por parte del señor Trujillo Lamprea algún tipo de abono o pago parcial a la deuda suscrita con el INFISER SAS.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, Dada mi condición de curador ad-litem, que el pagaré contenga las obligaciones mencionadas por el demandante en el hecho y que sean los demandados los deudores de dicha obligación. Como consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que se quede probado en el proceso.

Lo que si resulta cuestionable es que no hay coincidencia entre lo contenido en la solicitud del crédito realizado por el Señor Jhon Fredy Trujillo Lamprea y lo que debió diligenciarse de manera adecuada en el título, dado que no concuerda ni el valor del crédito ni la fecha de vencimiento de la obligación si se compara la solicitud del crédito con el Pagaré, que siendo por 18 meses desde su suscripción el 29 de diciembre de 2017 daría como fecha para el vencimiento el 29 de junio de 2019, y no el 03 de octubre de 2020 como fue diligenciado el título, así como hay contrariedad entre el valor de crédito solicitado y el diligenciado en el pagaré.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Conforme al artículo 789 de Código de Comercio y artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años a partir del día del vencimiento, en todo caso se suspenderá dicho término siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, última que no se cumplió.

En primer lugar, conforme al plazo fijado en la solicitud del crédito para el pago de la obligación de 18 meses, daría un cumplimiento para el 29 de junio de 2019, a su vez, el auto que libra mandamiento de pago es de fecha 21 de octubre de 2020, sin embargo la notificación por emplazamiento solo se efectuó hasta el 08 de abril de 2022, con esto entonces no se interrumpió el término de prescripción de manera efectiva y ya se encuentra prevista dentro del proceso que nos ocupa.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO: Genera confusión que el demandante haya indicado como fecha de cumplimiento para la obligación el 03 de octubre de 2020, es decir 15 meses y 4 días después de lo que sería el cumplimiento de la obligación conforme la solicitud del crédito, porque si bien podría considerarse que el desembolso del mismo no fue de manera inmediata sino que se tomó algunos días en ser efectivo, no ocurre en la práctica que transcurra tanto tiempo para realizarse un desembolso o aprobarse un crédito, lo que lleva a inferir que el demandado realizó abonos a la obligación durante los 18 meses en que debió programársele los respectivos pagos del mismo, situación que llevaría a que el valor del valor estimado en la cuantía del presente proceso ejecutivo no corresponda a la realidad y se esté cobrando un valor no debido por parte del demandante,

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan el cobro de la obligación suscrita en Pagaré No.2417, y en consecuencia solicito respetuosamente:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y se le solicite al demandado allegue el cronograma de pagos del crédito desde que se realizó efectivo y el historial de pagos o abonos que le constan u obran en su poder que el demandado realizó al mismo, asimismo aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico nolisa12@hotmail.com.

Cordialmente,

NORMA LILIANA SANDOVAL NARVÁEZ

C.C 1.075.541.417

T.P 333048 del C.S. de la J